------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y de la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., S. D. c/ R., M.S. s/ Laboral"*** (Expte. N° 113/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 363 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC– y atento lo resuelto a fs. 376 y vta. y lo dispuesto por el art. 9 del Acuerdo 03/82 CANO, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS - FRÜCHTENICHT – GONZÁLEZ de VICEL.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 34/2014, de fecha 25/06/2014 y que obra de fs. 327/335? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 29/31 el Sr. S. D.V. por intermedio de su apoderada la Dra. L. C. y con el patrocinio letrado del Dr. J. E. C., inician demanda laboral por despido sin causa contra la Sra. M. S.R. para que se lo indemnice por los rubros que allí detalla.----------

------A fs. 80/83 vta. contesta la demandada con el patrocinio letrado del Dr. H. L. C., oponiéndose al progreso de la acción.-----

------A fs. 327/335 vta. se dicta sentencia n°34/2014 del 25 de junio de 2014 conforme a la cual, y en lo que a este recurso interesa, el Sr. Juez de la anterior instancia dispone: 1) hacer lugar a la demanda; 2) rechazar el pago de horas extras; 3) condenar al pago de diferencias salariales en $ *** por el período comprendido entre julio 2003 a

agosto 2004 y tiene por abonada la totalidad del salario de septiembre de 2004 conforme recibos de sueldo y adelantos; 4) calcular la indemnización por antigüedad en $*** por considerar que no se debe incluir SAC en dicho cálculo; 5) rechazar la multa del art. 9 Ley 25.013 así como también la de los arts. 8, 10 y 15; 6) condenar al pago de $*** por incremento Ley de Emergencia; 7) imponer las costas al demandado.----------

------A fs. 337 apela el Dr. R.G. L. Lo hace por el actor respecto a la sentencia y, en su propio derecho, por considerar bajos sus honorarios. Concedidos que le fueran los recursos, expresa agravios a fs. 339/340 vta. siendo sus quejas las siguientes: 1) se agravia de que no se le hubieran concedido indemnización por horas extras laboradas cuando, sostiene, existen suficientes pruebas de que las mismas se trabajaron. Entre ellas menciona los recibos de haberes, la contestación de demanda y el pliego de absolución de posiciones presentados por la demandada; 2) Se agravia de que, al momento de calcular la indemnización por antigüedad no se hubiera tenido en cuenta el SAC; 3) se queja de que no se hubiera impuesto multa por deficiente registración laboral; 4) en subsidio del segundo agravio, solicita se eleve el monto otorgado en concepto de incremento Ley de Emergencia - Decreto 256.----------

------A fs. 345 apela la demandada y, concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 349/353, siendo sus quejas las siguientes: 1) no se tuvieron en cuenta varios recibos que acreditaban el pago de las diferencias salariales condenadas; 2) se imputó erróneamente el pago parcial hecho en sede de la Delegación de Trabajo; 3) sostiene que el incremento indemnizatorio por Ley de Emergencia, debe ser de 80% y no del 100% y que debe calcularse solo en base a la indemnización del art. 245 LCT; 4) se agravia también de la distribución de costas pues entiende que, habiendo prosperado solo en un 10% las pretensiones del actor, debieron imponérsele en un 80% para él y solo un 20% para la demandada.----------

------A fs. 355/356 el actor contesta traslado de los agravios de la demandada.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados y comenzaré por los de la actora.----------

-------1) Primer agravio de la actora. El pago de horas extras:----------

------Se queja la actora de que no se hubiera condenado al pago de horas extras laboradas, tal como lo pidió en la demanda.----------

------Sostiene que de los propios recibos de haberes surge su prestación, lo cual fue, a su vez, reconocido por la demandada al contestar demanda y aduce que en el pliego de absolución presentado por la contraria se reconoce el trabajo en exceso horario.----------

------El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó el rubro en atención al criterio estricto con que se debe juzgar la prestación o no de horas extras, pero también debido a la prueba colectada en autos. En efecto, según la sentencia (fs. 332) la parte actora, al formular las posiciones, reconoció que "*al Sr. V. se le daban francos pertinentes por trabajar los sábados por la tarde*" y que "*le pagaron los días no gozados*".------

---

------Encuentro que el agravio expresado solo traduce un simple disenso con la apreciación de la prueba pero no se ha argumentado acabadamente por qué habría de preferirse una sobre la otra.----------

------Este Tribunal tiene dicho que el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba para elegir aquella que mas convicción le produzca, con la única limitación de no caer en arbitrariedad o ilegitimidad. Es por ello que quien recurre tiene la carga de demostrar el quiebre lógico en el razonamiento del magistrado y ello no se logra solo con mentar la existencia de otra prueba dirigida en sentido contrario.----------

----Además de ello, también ha dicho en forma reiterada este Tribunal que las horas extras son de prueba estricta, tanto respecto a su existencia como a su cantidad. La sola mención o indicio de que se

trabajaron algunas horas extraordinarias es insuficiente para tener por acreditada su cantidad.----------
-----Conforme a lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.----------
------- 2) Segundo agravio de la actora. Indemnización por antigüedad: Inclusión del SAC.----------
-----Se queja la actora recurrente de que, al calcular la antigüedad no se haya tenido en cuenta el Sueldo Anual Complementario. ----------
------Adelanto que tiene razón.----------
------No se debe perder de vista que la naturaleza de la llamada "indemnización por antigüedad", tan propia del Derecho Laboral, no es otra cosa que una indemnización tarifada por pérdida de chance. Alguien dirá que, en realidad es un lucro cesante tarifado, pero se trata de una discusión doctrinaria sin relevancia práctica a los efectos del presente recurso----------
------Lo cierto es que, producido el distracto laboral sin justificación suficiente, la ley presume que el empleado se verá privado de obtener el mismo salario que antes percibía, durante un tiempo que el legislador presume, iure et de iure, equivalente a un mes por año de antigüedad.--
------En realidad, el trabajador argentino trabaja doce meses pero cobra trece por expresa disposición legal. Ese treceavo mes que la ley manda pagar es lo que se llama sueldo anual complementario. Cuando alguien es despedido, ve frustrada la posibilidad de cobrar todo lo que venía cobrando y esa chance frustrada incluye no solo el salario mensual sino también ese complemento que la ley manda pagar, de allí que el principio de resarcimiento integral, exija calcular la indemnización por antigüedad en función a una suma integrativa tanto del sueldo mensual como del SAC proporcional.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno que se modifique la sentencia bajo análisis en el sentido de que, al calcular la indemnización por antigüedad, se incluya el sueldo anual complementario proporcional. Así lo voto.----------

------3) Tercer agravio de la actora. Multa por registración deficiente:----------

------El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la multa del art. 1º Ley 25.323 por falta de interpelación previa. De ello se agravia el recurrente pues, sostiene que, aun en ausencia de notificación y por imperio del principio iura novis curia (el Juez conoce el derecho), se debió haberla declarado procedente.----------

------Se equivoca el recurrente.----------

------Mas allá del nombre utilizado, lo que dispone el art. 1º de la Ley 25.323 es una indemnización punitiva excepcional, cuya procedencia exige el cumplimiento de estrictos recaudos a los que el Juez de la anterior instancia describe con claridad.----------

------No se trata aquí del supuesto en que el trabajador omite invocar la norma en que funda su pretensión y que daría lugar a la aplicación del principio *iura novis curia*, sino de un supuesto radicalmente distinto, donde quien excepcionalmente habrá de beneficiarse con un castigo impuesto a la contra parte, tiene la carga ineludible de cumplir los recaudos que la ley manda para su procedencia.----------

------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-

------4) Cuarto agravio de la actora. Incremento Ley de emergencia:----------

------El cuarto agravio del actor recurrente es subsidiario del segundo agravio. Concretamente solicita que, una vez recalculada la indemnización por antigüedad incluyendo SAC, se proceda también a recalcular el incremento de la Ley de Emergencia conforme Decreto 256.----------

------Siendo que en mi voto propongo al Pleno se reciba favorablemente el segundo agravio, lo mismo ocurre con la queja bajo análisis que deberá recalcularse. Todo ello sin perjuicio de lo que diré al analizar el agravio del demandado referido también al incremento por Ley de Emergencia. Así lo voto.----------

------5) Primer agravio de la demandada. Diferencias salariales:----------

------En muy oscuros términos se agravia la demandada respecto a las diferencias salariales condenadas.----------

------No sin gran dificultad, parece desprenderse del escrito de expresión de agravios del recurrente que sus quejas son las siguientes: pretendería que se descuente el total de adelantos percibidos por el trabajador en agosto y se queja de que el a quo no haya merituado los recibos de sueldo acompañados.----------

------Adelanto que la queja no va a tener resolución favorable en mi voto.----------

------El a quo, al calcular las diferencias salariales, procedió a descontar las sumas que el trabajador dijo haber percibido.----------

------Las sumas que el Sr. Juez de la anterior instancia tuvo por abonadas, en base a los dichos del trabajador, son superiores a las que constan en los recibos adjuntados por la demandada.----------

------Por otro lado, si la demandada consideraba errada la planilla de cálculos, debió haber producido la prueba pericial contable pertinente y no consta que ello hubiera sucedido. Es extemporáneo pretender que la Alzada realice una tarea pericial que es ajena a su ciencia. ----------

------Tampoco corresponde hacer lugar a su pretensión de que se descuente el saldo de los rubros abonados en concepto de adelantos correspondientes al mes de septiembre y que dice haber abonado en agosto pues exceden el límite establecido en la LCT y el efecto de tal exceso es, precisamente, la inoponibilidad al trabajador.----------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-

---

------5) Segundo agravio de la demandada. Falta de imputación de las sumas abonadas en sede administrativa:-

------Con iguales deficiencias de técnica recursiva se queja el demandado de que las sumas depositadas en sede administrativa se hubieran imputado al pago del salario del mes de septiembre cuando,

según sus dichos, al momento de depositarlas, las imputó a “conceptos indemnizatorios”. No menciona el recurrente donde obra tal imputación original cuando era carga suya hacerlo.----------

------Por el contrario, conforme copia del acta obrante a fs. 17, la demandada dice que depositará una suma en concepto de sueldo proporcional al mes de septiembre de 2004 mas liquidación final conforme justa causa de despido. A fs. 19, obra acta donde la autoridad administrativa entrega las sumas depositadas que corresponden al pago del mes de septiembre y liquidación final.----------

------De ningún lado surge la imputación que ahora pretende el demandado ante esta Alzada. Cobra plena vigencia aquí el adagio según el cual “quien paga mal, paga dos veces”, sin perjuicio del derecho a reclamar devolución, en caso de que lo tuviere y que solo podrá ejercerse en acción distinta a la laboral.----------

------Conforme a lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------6) Tercer agravio de la demandada. Cálculo incremento ley de emergencia:----------

------En su tercer agravio la demandada se queja respecto al cálculo del incremento resarcitorio por Ley de Emergencia.----------

------En este orden, plantea dos objeciones a la sentencia de grado, la primera de ella es que, al momento del distracto, se encontraba vigente el decreto nº823/2004 que reducía la duplicación de un 100% a un 80%. La segunda de ellas es que, según dice, la ley 25.972 redujo la base de cálculo para el mencionado incremento a las indemnizaciones del art. 245, dejando fuera el rubro preaviso.----------

-----Asiste razón a la recurrente en su primera objeción. El artículo 1º del mencionado decreto dice *“Prorrógase desde el 1º de julio de 2004 y hasta el día 31 de diciembre de 2004 inclusive, la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta en el Artículo 16 de la Ley Nº 25.561, modificada por la Ley Nº 25.820, cuya vigencia fuera extendida oportunamente por el Decreto Nº 369 de fecha 31 de marzo*

de 2004; la duplicación allí prevista de los montos indemnizatorios, consistente en un CIEN POR CIENTO (100%) de tales sumas se reducirá a un OCHENTA POR CIENTO (80%)”. En consecuencia, el incremento por Ley de Emergencia debe reducirse del 100% al 80%.----
------No ocurre lo mismo con la segunda objeción, al menos no por los motivos que invoca el recurrente. Es que la Ley 25.972 fue promulgada el 15 de diciembre de 2004, es decir, después de producido el distracto objeto de la presente litis.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno hacer lugar parcialmente al presente agravio, reduciendo en un 20% el rubro contemplado en el punto QUINTO apartado 9º de la sentencia en crisis. Así lo voto.--------
------7) Cuarto agravio de la demandada. Las costas:----------
------Se queja también la recurrente de que se le hubieran impuesto las costas de la anterior instancia. Aduce que la demanda solo prosperó en un muy reducido porcentaje y propone una distribución de 80% para la actora y 20% para la demandada.----------
-------Adelanto que el agravio no va a tener resolución favorable en mi voto.----------
------Este Tribunal ya tiene dicho que, aun cuando la demanda laboral proceda en un mínimo porcentaje, las costas deben imponerse a la patronal.----------
-------Es que la ley de rito laboral se aparta expresamente de la distribución de costas que impera en el resto de los procedimientos civiles y aunque sea en un porcentaje inferior a lo originariamente pretendido, la demandada sigue teniendo el carácter de vencida.--------
------ Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.----------
------8) Honorarios del Dr. R. G.L.:----------
------Deducida la apelación, por propio derecho, por el Dr. R.G. L., contra los honorarios fijados a su favor por considerarlos bajos, efectuados los cálculos pertinentes y teniendo en cuenta para ello las pautas del art. 5 y las disposiciones de los arts. 6, 7, 8 y 38, del Arancel,

considero que el porcentaje establecido se ajusta a la labor realizada y debe ser confirmado.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y siguiendo el criterio antes expuesto, tratándose de una acción laboral y por expresa disposición del Código Procesal Laboral, ellas deben imponerse a la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1), debiendo regularse los honorarios de los letrados actuantes en esta Alzada (art. 13 del Arancel). Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos concedidos a fs. 338 y 346, todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia anterior que luce a fs. 327/335, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral articulada por el Sr. S. D. V. contra la Sra. M. S. R. y en su consecuencia, condenar a esta última a abonar al actor la suma que indica, por los rubros que refiere, con más los intereses que estipula, en el plazo que fija y con el apercibimiento que previene; II.- Condenar a la demandada a entregar al actor el certificado de trabajo que dispone el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), bajo apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias; III.- Imponer las costas del proceso a la accionada vencida; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 362 y reanudado a fs. 379, y practicado a fs. 363 el sorteo que dispone el art. 271 del rito provincial, los presentes autos se hallan en estado de resolver y en su virtud me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Advirtiendo que las quejas de los apelantes se encuentran ya suficientemente expuestas por el vocal que me precedió en el voto, razones de economía procesal, atendiendo la exigüidad de plazo que

tengo para expedirme y en homenaje a la brevedad, me imponen referir a ellas a fin de evitar el dispendio jurisdiccional, anticipando que las apelaciones serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------A fs. 337 apeló el actor, expresando agravios a fs. 339/340, los que no tuvieron la réplica de la accionada apelada.----------

------En primer término (v. fs. 339 y vta.) se agravia en tanto la sentencia hoy puesta en crisis no hizo lugar a su reclamo por horas extras.----------

------Respecto de tal cuestión, debo advertir que voy a compartir lo manifestado por el vocal que me precedió en el voto. En efecto, el actor reclamó el rubro en ocasión de postular su pretensión, más al momento de absolver posiciones reconoció que se le compensaba con los francos pertinentes y se le abonaron aquellos días de descanso no gozado (v. fs. 133/134). Lo determinante de dicho elemento de convicción y la rigidez con que cabe ponderar la prueba arrimada para acceder a tal rubro, inhiben para acceder a la queja, por lo que el agravio debe rechazarse, y así lo voto.----------

------En segundo término, se agravia por cuanto el judiciante apelado no computó el Sueldo Anual Complementario (SAC) al momento de condenar en orden al art. 245 LCT.----------

------Entendiendo el suscripto que el SAC constituye un "*salario diferido*" (v. mi voto en autos "*AVILÉS, Antonio c/ IBÁÑEZ, Nora Liliana s/ Laboral*" - Expte. N° 159/07 CANO -), estimo corresponde hacer lugar al agravio y así lo voto.----------

------El tercer agravio del actor apelante sobreviene en tanto el sentenciante no hizo lugar a la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25.323.----------

------Ponderando su queja, y tratándose de una multa, el criterio debe restringirse, pues así lo exige la imposición de sanciones. En efecto, tal criterio aplicó el Sr. juez apelado, y tal decisión no puede tacharse de arbitraria o injusta porque la inteligencia que efectuó del texto legal no

excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que brindó en el decisorio. En su función, y coincidiendo nuevamente con el Dr. F., estimo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar, circunstancias que me habilitan a concluir quela queja impetrada ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su virtud el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------Finalmente y en cuarto lugar, se agravia por cuanto la indemnización por antigüedad, al no incluir el SAC reclamado en su segundo agravio, afecta también el cálculo que corresponde liquidar en orden al incremento Ley de emergencia - Dto. PEN Nro. 256.----------

------Atendiendo al tratamiento brindado al segundo agravio deducido por el actor, entiendo corresponde acoger sin más el agravio, debiendo en su consecuencia recalcularse el incremento dispuesto en la mencionada ley de emergencia. Así lo voto.----------

------Corresponde a esta altura asumir el tratamiento de las quejas traídas por la demandada apelante en su memorial de agravios de fs. 349/353, los que merecieron la respuesta del actor apelado (v. pieza que se agrega a fs. 355/356).----------

------Así, y en primer lugar (v. fs. 349/351), se agravia en orden a la valoración realizada por el judicante de la prueba documental y confesional arrimada a estos autos al momento de formular las deducciones a realizar por el rubro diferencias salariales que prosperase en la sentencia.----------

------A su respecto, corresponde advertir que el sentenciante ha realizado la deducción correspondiente de los montos efectivamente percibidos por el actor y que surgen de los propios reconocimiento de

este último. Así también, que el reconocimiento de los adelantos invocados por el apelante y reconocidos por el actor fue oportunamente ponderado por el judicante a fs. 332vta., 2do. párrafo. El agravio así planteado no puede prosperar en esta sede, y así lo propondré al Pleno de este Cuerpo.----------

------Se segundo agravio (v. fs. 351 y vta.) se produce por la imputación parcial y arbitraria que a juicio del apelante realiza el magistrado respecto del pago realizado en sede administrativa. Refiere que el judicante descartó sin fundamento alguno la imputación a cuenta de "*conceptos indemnizatorios*". Nuevamente voy a coincidir con el vocal preopinante, pues de la copia del acta anejada a fs. 17, surge que el aquí demandado depositaría el día /./ el importe correspondiente al sueldo proporcional de Septiembre 2004 y liquidación final por despido con causa, recibiendo dicho importe el actor, mas con reservas (v. acta de fs. 19). En su función, advierto una suerte de cambio de imputación formulado por la accionada en esta instancia, erigiéndose lo expuesto en un nuevo capítulo no propuesto al Sr. juez de la instancia original, circunstancia que inhibe su tratamiento en esta sede por imperio de la regla que se aloja en el art. 280 del rito provincial, de aplicación en autos por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1 de Procedimiento Laboral. La diversidad del nuevo planteo respecto de lo oportunamente actuado por ante la autoridad administrativa del trabajo, me lleva a rechazar el agravio, y así lo voto.----------

------La tercer queja impetrada por la accionada (v. fs. 351vta./352vta.) se produce a partir de lo que a su juicio constituye una errónea aplicación de la Ley Nro. 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario. Al respecto, refiere que al momento del distracto estaba vigente el decreto PEN Nº 823/2004 que reducía la duplicación de la indemnización por antigüedad del 100 al 80 %, a la vez que la Ley Nro. 25.972 eliminó al preaviso a los fines de la duplicación dispuesta.-

------Asiste razón al apelante en orden a la reducción del 100 al 80 % dispuesta por el mencionado decreto, más no en cuanto al resto de su

planteo, pues la invocada Ley Nro. 25.972, pues su promulgación (15.12.2004) y publicación (B.O. 17/12/2004) aparecen posteriores al distracto laboral habido entre las partes.----------

------En virtud de lo dicho, entiendo corresponde acoger parcialmente el agravio deducido, y computarse la duplicación hasta el límite del 80 % que surge del artículo y decreto citados. Así lo voto.----------

------Por último y en cuarto lugar, la accionada se agravia por entender que el sentenciante no distribuyó la imposición de costas atendiendo los porcentajes efectivamente prosperados de la pretensión deducida en el escrito inaugural de la instancia. En apoyo de su postura refiere precedente provincial de distinta circunscripción y solicita la oportuna readecuación en esta sede.----------

------Antes de ahora tuve ocasión de manifestar que: "*He sostenido con anterioridad al presente dictamen que: "La imposición de las costas: Respecto de ellas, el art. 59 Ley Provincial Nro. 69 (hoy art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP), textualmente dispone que "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". Tal manda ha llevado a este Cuerpo a sostener en jurisprudencia reiterada (v. "Hernández, Miguel Alejandro c/ March, Ernesto Jorge s/ Laboral" Expte. 75/02 CANO; STJ Chubut Sentencia definitiva 000A-000047 del 03/09/92), que las costas deben ser impuestas a la demandada pese a que triunfó en un amplio porcentaje de la suma reclamada –en rigor de verdad, la acción por indemnización por despido indirecto no prosperó– aunque sí tuvo andamiaje en orden al certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT." (v. mi voto en autos "SWATSCHINA, Hernán Jorge c/ SAMBUEZA Mirta Azucena s/ Laboral" (Expte. Nº 10/07 /CANO)." (v. mi voto en autos "DOMÍNGUEZ, Andrea Margot c/ MIRANDA, Emilio Antonio s/ Laboral" -Expte. N° 35/08 CANO – SD Nro. 11/2008 de fecha 14.05.2008 y más recientemente en autos "HENRIQUEZ, Benito c/ ORTIZ, Gerardo Roberto s/ Laboral" - Expte. N° 148/12 CANO). En su función y atendiendo el carácter*

alimentario que cabe conceder al reclamo contenido en demanda, costas a la demandada." (v. mi voto en SD Nro. 08/12 de fecha 06.03.2013, dictada en autos "*AUSTIN, Irma c/ POZZONI, Viviana s/ Laboral*" Expte. Nro. 215/12 CANO)." (v. mi voto en autos "*PAREDES URRUTIA Leontina Eduvigis c/ URIBE María Elena s/ cobro de pesos – Indemnizaciones de Ley"* Expte. Nro. 54/13 CANO). En su función, entiendo que la especialidad de la Ley XIV Nº 1 DJP de Procedimiento Laboral debe además ser interpretada favorablemente para con el trabajador, debiendo cargar con las costas el empleador, pese al porcentaje mínimo en que prospere una demanda laboral.----------

------Así las cosas, y conforme a reiterados precedentes de este Cuerpo en su actual integración, el agravio impetrado no puede prosperar, y así lo voto.----------

------Corresponde ahora ponderar la apelación intentada por el letrado del actor, Dr. Ricardo T.G. L. al amparo de la Ley del Arancel y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.--------

------Habiendo realizado los cálculos pertinentes a la luz de la mencionada ley, entiendo que los honorarios regulados a favor de los letrados que asistieron al actor en las diferentes etapas de este proceso, en conjunto y proporciones de ley, aparece ajustado a derecho (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y cdts. De la Ley del Arancel). Habiendo sido regulados en conjunto y no habiendo el letrado apelante arrimado crítica alguna que permita discernir el porcentaje que cabe asignar a cada letrado, limitando su queja a considerarlos "*bajos*", entiendo que sólo refiere el porcentaje regulado más no su distribución entre los letrados que asistieron al Sr. V. En atención a ello, entiendo que la apelación no puede prosperar, y así lo voto.----------

------Resta ponderar las costas de esta Alzada. Respecto de ellas, atendiendo los resultados arribados y conforme lo manifestado anteriormente, entiendo corresponde imponerlas a la accionada vencida, por imperio de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV Nº1 de

Procedimiento Laboral, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. F. dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado, **modificándola** en cuanto a que la indemnización por antigüedad debe incluir el SAC y en cuanto a que el incremento por Ley de Emergencia Económica cuyo cálculo ha de hacerse en un 80% de lo que resulte la indemnización por antigüedad en la cual se incluya el SAC. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. G. L. en un 6,3% y los del Dr. H. L. C.en un 5,1%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine en la etapa pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada. y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteado.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, modificándola en cuanto a que la indemnización por antigüedad debe incluir el SAC correspondiente y también en cuanto al incremento que corresponde aplicar por imperio de la Ley Nro. 25.972 y sus modificatorias, el que se fija en el 80% de lo que corresponda por el rubro indemnización por antigüedad, debiendo recalcularse en oportunidad de practicarse liquidación en la instancia de origen; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6,3 %, con más el IVA pertinente si correspondiere,

y los del Dr. H. L. C.en el 5,1 %, con más el IVA pertinente, de corresponder, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia, montos que en caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus deberán ser automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y por ser el criterio sostenido por esta Alzada, y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteado.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia registrada bajo el n° 34/2014, de fecha // y que obra de fs. 327/335, **modificándola** en cuanto a que la indemnización por antigüedad debe incluir el SAC y en cuanto a que el incremento por Ley de Emergencia Económica cuyo cálculo ha de hacerse en un 80% de lo que resulte la indemnización por antigüedad en la cual se incluya el SAC.---

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. G. L. en un 6,3% y los del Dr. H. L. C. en un 5,1%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine en la etapa pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------**4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteado.---
------**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP), encontrarse excusado de actuar el Dr. C. A. P. y no haber hecho uso la Dra. M. G. de V. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, última parte del CPCC.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.